Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
472/23

LR

AS 036

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 MAR. 2024

VISTO: el Decreto N° 345/022, de 25 de octubre de 2022, que reglamenta el artículo 712 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;----------

RESULTANDO: I) que la ley dispone que la difusión de servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimada a ofrecer dichas señales, en violación de lo establecido en la Ley N° 9739, de 17 de diciembre de 1937 y N° 17.616, de 10 de enero de 2003, podrá ser sancionado administrativamente y establece la posibilidad de impedir el acceso desde el territorio nacional;----------

II) que el referido Decreto establece la posibilidad de impedir el acceso desde el territorio nacional a las "*direcciones IP (Protocolo de Internet) y/o dominios de Internet (DNS) y/o URLs (Localizador uniforme de recursos)*";----------

CONSIDERANDO: I) que se han presentado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), solicitudes de modificación del Decreto Reglamentario en las que se manifiesta que es imposible garantizar que el bloqueo de direcciones IP (Protocolo de Internet) no afecte eventualmente servicios de contenido legal brindado por terceros, en la medida que no se puede discriminar el contenido ilícito de una determinada dirección IP;----------

II) que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL), comparten lo manifestado respecto a que al bloquearse el acceso a una dirección IP, pueden bloquearse contenidos legales, pudiendo ocasionar perjuicio a terceros;----------

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el artículo 712 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y por el numeral 4° del artículo 168 de

la Constitución de la República y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria Energía y Minería;----------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 1 del Decreto N° 345/022, de 25 de octubre de 2022, que quedará redactado de la siguiente forma:----------

"Artículo 1.- Los titulares de servicios de televisión para abonados con licencia para operar en Uruguay podrán denunciar, mediante declaración jurada ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), la difusión de señales de televisión a través de internet o red similar, con fines comerciales, que carezcan de legitimación para ofrecer al público dichas señales, en violación a lo dispuesto por las Leyes N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937 y N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas. A estos efectos, los titulares de servicios de televisión para abonados, podrán presentar ante la URSEC, denuncia fundada, con carácter de declaración jurada, a fin de que la Unidad evalúe la misma y disponga, si corresponde, la notificación a plataformas y/o intermediarios independientes o bien la disposición de un bloqueo electrónico temporal que resulte necesario para impedir el acceso desde el territorio nacional a dominios de Internet (DNS) y/o URLs (localizador uniforme de recursos), correspondientes a las ofertas específicas de los productos, servicios y/o contenidos en infracción según corresponda, que sean utilizadas para desarrollar tales actividades, bajo exclusiva responsabilidad de quien presenta la denuncia.----------

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la plataforma y/o el intermediario independiente cuenten con mecanismos de denuncia propios destinados a la remoción de contenidos y/u ofertas de venta de los productos y/o servicios presuntamente ilegales, el titular o representante del denunciante, podrá recurrir por la vía provista por el intermediario, a los efectos de hacer valer sus derechos por la vía más rápida y efectiva."--------

Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
472/23

LR

Artículo 2.- Modifícase el artículo 2 del Decreto N° 345/022, de 25 de octubre de 2022, que quedará redactado de la siguiente forma:----------

"Artículo 2.- La denuncia deberá ser presentada por el titular o representante del servicio de televisión para abonados, ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que lo respalden, como ser: (a) acreditación de la titularidad de las señales y acreditación de la representación legal mediante poder con las facultades suficientes, y constitución de domicilio en el territorio nacional, (b) los fundamentos de la solicitud, especificando las señales específicas afectadas y la prueba correspondiente, (c) la individualización de los dominios de Internet y/o URL (localizador uniforme de recursos), referentes a las ofertas específicas de los productos, servicios y/o contenidos en infracción, según corresponda, que necesariamente se consideren que debieran ser revisados, (d) explicación detallada de la presunta violación a sus derechos por cada pieza de contenido denunciada, (e) constancia de denuncia del presunto delito en caso que hubiera presentado."----------

Artículo 3.- Modifícase el artículo 3 del Decreto N° 345/022, de 25 de octubre de 2022, que quedará redactado de la siguiente forma:----------

"Artículo 3.- Recibida la solicitud, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) deberá analizar su validez, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto, dentro del término máximo de 4 (cuatro) días hábiles y, en caso de corresponder, procederá de acuerdo a lo que se dispone a continuación: (a) Si la difusión de señales de televisión presuntamente ilegal fuere realizada a través de una plataforma o servicio intermediario independiente: la URSEC notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente en el domicilio electrónico constituido o vía alternativa, para que de forma expedita, tome medidas de remoción, dentro de sus posibilidades técnicas, de los contenidos específicos, en el territorio nacional, con carácter precautorio, por un plazo no mayor a 30 (treinta) días y sujeto a revisión

judicial. A estos efectos, las plataformas o servicios intermediarios independientes que brindan servicios en el país, deberán constituir domicilio electrónico y adherirse al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas de la URSEC u ofrecer una vía de contacto alternativa fehaciente, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días desde la publicación del presente Decreto. Las notificaciones que deban practicarse, se realizarán a través de la vía de comunicación establecida. En caso de que la plataforma o servicio intermediario independiente cuente con mecanismos automáticos de denuncia previstos para autoridades, las notificaciones de URSEC se cursarán por esos medios, lo cual deberá ser comunicado de forma fehaciente en el plazo antes señalado. (b) Si la difusión presuntamente ilegal de señales de televisión fuere realizada a través de una página o sitio web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el literal anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión o puesta a disposición de programación, televisión y/o series: la URSEC notificará a dicha página o sitio web o plataforma específica sobre internet, en caso de disponer de un domicilio constituido, para que acredite en un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles, su legitimación o autorización sobre los contenidos objeto de la denuncia, o bien remueva el contenido. En caso de que no se acredite la legitimación o autorización en el plazo previsto, y que el contenido no sea removido por la plataforma, la URSEC requerirá a los proveedores de acceso a internet (ISP), que brindan sus servicios en el país, que de forma inmediata, en un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles, realicen el bloqueo electrónico temporal de acceso desde el territorio nacional a los dominios de Internet y/o URL (localizador uniforme de recursos), según corresponda, que sean utilizados para desarrollar tales actividades presuntamente ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos, y sujeto a revisión judicial. Las páginas o sitios web o plataformas específicas sobre internet, que tengan como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, deberán

Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
472/23

LR

constituir domicilio electrónico y adherirse al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas de la URSEC en un plazo de 60 (sesenta) días desde la publicación del presente Decreto. Las notificaciones que deban practicarse se realizarán en el domicilio electrónico constituido."----------

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.----------

/NR

LACALLE POU LUIS